IESVS, MARIA, IOSEPH.

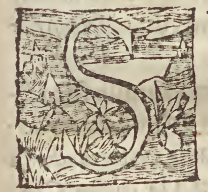
POR

EL DOCTOR DON RODRIGO Iurado y Moya, Cauallero de la Orden de Santiago, Fiscal del Consejo de Hazienda.

CON

EL REYNO.

Sobre vnas partidas que al dicho don Rodrigo Iurado no se le passaron en las quentas vltimas que dio de su cargo del oficio de Recetor general del Reyno.



SVPONESE En el hecho. Lo primero, que el dicho don Rodrigo Iurado fue Recetor general del Reyno, desde el año de 1624. hasta quatro de Iulio del año de 1634. q̃ fue promouido a la Fiscalia de millones.

2 Suponese. Lo segundo, que el Reyno entre otras consignaciones, que tiene en diferentes alcaualas destos Reynos, tiene vna de 4.q. 870U530. marauedis en cada vn año, en alcaualas de la Ciudad de Seuilla. Y el dicho don Rodrigo Iurado, como tal Recetor del Reyno, dio poder al Contador Francisco de Velasco, vezino de la Ciudad de Seuilla, para la cobrança desta consignaciõ.

 Iten,

3 Iten se supone, que estando el Reyno junto en Cortes, por algunas diferencias que tuuo con el dicho don Rodrigo Iurado, en 17. de Mayo del año passado de 1632. hizo vn acuerdo en que le despojò del dicho oficio de Recetor, y nombrò en su lugar a Rodrigo de Morales, y escriuio a Seuilla, y a las demas Ciudades dō de el Reyno tiene consignaciones que no pagassen marauedis ningunos dellas al dicho don Rodrigo, ni a otra persona ninguna que tuuiesse su poder, y se notificò al Recetor de las alcaualas de Seuilla, y al mismo Francisco de Velasco, y a otras personas.

4 Deste acuerdo apelò el dicho don Rodrigo Iurado, y se siguiò pleito en el Consejo que durò vn año, y el sucesso fue mandar restituir al dicho don Rodrigo Iurado en el dicho oficio por autos de vista, y reuista, y se executò assi.

5 En este medio tiempo, en que el dicho don Rodrigo Iurado estuuo despojado del oficio de Recetor, sucedio, que el dicho Francisco de Velasco, tuuo diferencias con el Vizconde de la Corçana, que era Asistente de Seuilla, y le prendio, y tuuo apretado en la carcel de Seuilla, de donde el dicho Francisco de Velasco salio, y estuuo retraido en vn Conuento algunos dias, y vltimamente murio en el.

P.1.fol. 50. B.

6 Luego que el dicho don Rodrigo Iurado fue restituido en el oficio de Recetor del Reyno por executoria del Consejo, como se ha dicho, y tuuo noticia de la muerte del dicho Velasco, embio poder a la dicha Ciudad de Seuilla, para ajustar quentas de lo que auia cobrado, y pagado de la dicha consignacion, y citò para ellas a los hijos del dicho Frācisco de Velasco, y a Iuā de Ypeñarrieta su yerno, y porque todos dixeron que no eran parte, se nombrò vn defensor, y con el se hizieron las dichas quentas que aprouò la Iusticia, y resultò alcançado el dicho Francisco de Velasco en 8. qs. 311U745. marauedis

P.5. & P.9.

uedis, porque se mandò dar mandamiento de execucion contra sus bienes.

7 Estando el negocio en este estado, su Magestad hizo merced al dicho don Rodrigo Iurado de la Fiscalia de millones, y huuo de dar quētas finales, como las dio del cargo del dicho oficio de Recetor, y en ellas puso en data siete partidas, que las seis dellas se le suspēdieron, y la septima, q̃ es de los dichos 8.qs. 311U745.marauedis que quedò deuiendo el dicho Francisco de Velasco de lo que cobrò de la dicha consignaciō de Seuilla se le tildò de la quenta.

8 Deste acuerdo del Reyno, y resolucion de dicha quenta apelò el dicho don Rodrigo Iurado, y lleuò el pleito al Consejo, donde huuo pleno conocimiento de causa, hasta que en 17. de Setiembre del año passado de 1638. el Consejo por sentencia de vista le mandò recebir en quenta las seis partidas suspendidas. Y en quanto a la de los 8.qs.311U745.marauedis que quedò deuiendo el dicho Francisco de Velasco, se declarò no auer agrauio, y absoluieron al Reyno de lo pedido por el dicho don Rodrigo Iurado.

Sentencia de vista de que se ha suplicado por ambas partes.
P.1.fol. 152.

9 Desta sentencia suplicaron ambas partes, y el dicho don Rodrigo pretende, que se ha de confirmar, en quanto a las seis partidas primeras, y q̃ se ha de emēdar, o reuocar en quanto a la partida septima, mandando que se le reciban en la dicha quenta los dichos 8.q. 311U745. marauedis que quedò deuiendo el dicho Francisco de Velasco por las razones, y fundamentos que en cada vna se dizen que se reduzen a los siguientes.

10 La primera partida de 17. qs.093U105. marauedis, que el dicho don Rodrigo Iurado puso en data en dichas quentas, por otros tantos que dexò de cobrar en su tiempo de los dos quentos de marauedis que el Reyno tiene consignados en cada vn año en las

Arcas

Arcas del Teſoro de ſu Mageſtad. Eſta partida ſe ſuſpẽdiò por vn año, y en el interim que ſe ſeguia el pleito, ordenò el Conſejo de Haziẽda, que ſe ajuſtaſſe eſta cõſignacion de las Arcas con cargo, y data deſde el año de 1619. haſta fin del año de 633. y lo executò el Contador Iuan Garcia de Auila Muñoz, y auiendoſe baxado de los 17.qs.093U105. marauedis que dio en data el dicho don Rodrigo Iurado, por debito de la dicha conſignacion de las Arcas, los marauedis que della auian cobrado los ſeñores del Conſejo de Hazienda, y ſus miniſtros, quedaron por debito de la dicha conſignacion en fauor del Reyno 10. qs. 566.084. marauedis, que ſe libraron en rezagos de millones dela Ciudad de Seuilla, y deſta cantidad ſe hizo cargo a dõ Antonio de Zeballos, que ſucedio al dicho don Rodrigo Iurado en el oficio de Recetor general del Reyno, con que quedò ſatisfecha la partida. Y el Conſejo la mandò recebir en quenta.

Cõſta por la nueua certificaciõ de la Cõtaduria del Reyno.

11 La ſegunda partida es, de 5.qs.616U796. marauedis, que el dicho don Rodrigo dio en data, diziendo ſe deuian de la conſignacion de Seuilla haſta fin del año de 633. Y tambien eſtà ſatisfecha, porque ſe cargaròn al dicho don Antonio de Zeballos los 3.qs.992U008. marauedis en las cartas de pago deſta cantidad q̃ ſe le entregaron, y quedò a ſu cargo la cobrança, y los 1.q.623U500. marauedis reſtantes cumplimiento deſta partida los cobrò don Frãciſco de Manſilla, y ſe cargò dellos el dicho don Antonio de Zeballos en partida de mayor ſuma, y aſsi eſta partida tambien la mandò recibir en quenta el Conſejo.

Conſta por dicha certificacion.

12 La tercera partida es, de 603U744. marauedis, que el dicho don Rodrigo puſo en data por no cobrados de la conſignacion que el Reyno tiene en Truxillo, por dezir no auian cabido en los ocho años de la vltima prorrogacion de alcaualas, ſobre que ſiguiò vn plei-

Conſta por dicha certificacion.

pleito contra Bartolome Lopez Leonardo, Tesorero de las dichas alcabalas. Y por vn ajustamiento de quenta, que por mandado del Consejo de Hazienda hizo el contador Iuan Garcia Dauila Muñoz; constò que de la dicha consignacion auian dexado de caber en cada vn año 75U468. por lo qual el dicho don Rodrigo Iurado, no auia podido cobrar las dichas 603U744. mrs. y la dicha quenta està en el processo a fol. 69. del, y respeto de estar la dicha causa pendiente, y auer acabado su oficio el dicho don Rodrigo Iurado; se le hizo buena la partida; y el dicho processo se entregò a don Antonio de Ceballos, que sucediò en el dicho oficio de Recetor del Reino, para que prosiguiesse, y acabasse el dicho pleito, en quanto a 209U-166. mrs. de que no tenia satisfacion el Reino. Y tambien esta partida mandò el Consejo que se recibiesse en quenta.

13 La quarta partida es de 1.q. 92U. mrs. que don Gregorio de Orozco huuuo de auer de la jubilacion de Francisco de Orozco su padre, y los huuo de auer el dicho don Gregorio de Orozco, desde 24. de Febrero del año de 629. que muriò el dicho su padre hasta fin del año de 633. a razon de seiscientos ducados al año: y esta partida se suspendiò tambiẽ en la dicha cuenta, hasta que se sacasse aprobacion de la Camara de Castilla de la dicha jubilacion que hizo el Reino.

14 Y por vn decreto de los Señores del Consejo de la Camara de 9. de Nouiembre de 1637. se diò el fiat, para que el dicho don Gregorio de Orozco, gozasse los dichos seiscientos ducados en cada vn año, de que el Reino le hizo merced por la dicha jubilacion de Francisco de Orozco su padre, para despues de sus dias, con que està partida, y las tres antecedentes, demas de auerlas mandado passar en quẽta *Consta por la certificacion.*

 el

el Conſejo, las tienē admitidas, y hechas buenas el Reino en dichas quentas.

15 La quinta partida es de 225ʊ.mrs. del ſalario del dicho don Gregorio de Orozco del año de 634. que mandò el Conſejo que le recibieſſe en quenta, y haſta aora el Reino no lo ha executado, ſin que tenga diferencia eſta partida de la inmediata antecedente, pues ambas ſon de vna calidad, y por las razones dichas, pretende el dicho don Rodrigo Iurado, que ſe ha de confirmar el auto del Conſejo, q̄ mandò paſſar en quenta eſta partida.

16 La 6. partida es de 150ʊ. mrs. que el dicho don Rodrigo puſo en data en ſu relacion jurada de gaſtos menudos de quatro años; que por ſer tan moderada, y ſer preciſſo que huuieſſe aun mayores gaſtos en hazienda tan grueſſa, y en que huuo muchos pleitos que ſeguir: el Conſejo ſe la mandò rebir en quenta, y pretende el dicho don Rodrigo, que ſe ha de confirmar el auto del Conſejo, en quanto a eſta partida, y las otras cinco antecedentes de ſuſo referidas, por las razones, y fundamentos, que en cada vna dellas van expreſſados.

17 La 7. y vltima partida es de los 8.qs.311ʊ745.mrs. que quedò debiendo el dicho Franciſco de Velaſco, de lo que cobrò de la dicha conſignaciō de Seuilla: y en eſta ay ſentēcia en contra, que pretende el dicho don Rodrigo Iurado, q̄ ſe ha de reuocar, y mandar que ſe le reciba en qnenta eſta partida en las dichas ſus quentas; como eſtà mandado en las demas por las razones, y fundamentos ſiguientes.

18 Que Franciſco de Velaſco quedaſſe a deber P.5.&P.9. los 8.qs.311ʊ745. mrs. de lo que cobrò de la conſignacion, que el Reino tiene en las alcabalas de la Ciudad de Seuilla (que es de 4.qs.870ʊ530. mrs. en cada vn año) no ſe duda, ni es materia dubitable, porque

que ſe hizieron quẽtas juridicamente, que aprouò la juſticia, y ſe diò mandamiento de execucion por el dicho alcance, como conſta de los papeles preſentados en el proceſſo; lo que ſe controuierte es por cuya quenta ha de correr eſte daño, ſi por la del Reino, q̃ era dueño de la hazienda, o por la de don Rodrigo Iurado ſu Recetor, por auer dado el poder al dicho Frãciſco de Velaſco, para la cobrança de dicha conſignacion.

19 Don Rodrigo Iurado, no era dueño de eſta hazienda, ſino vn adminiſtrador que la cobraua, y beneficiaua en virtud del nombramiento, y poder que tenia del Reino: y conforme a derecho, el adminiſtrador, non ſolum tenetur de dolo, ſed de lata culpa, como eſtà determinado en el tutor, o curador, l. contractus, & ibi Decius num. 32. ff. de reg. iur. l. quidquid, C. arbatr. tute. l. tutori, C. de negot. geſt. l. 3. §. Tutores, ff. de ſuſp. Tutor. l. Tutor qui repertorium, §. cõpetit, ff. de admin. tutor. Bart. in l. quod nerua in 10. quæſt. ff. de poſiti. Alex. conſ. 45. nu. 11. lib. 1. qui ponit Regulam, & etiam Ruin. conſ. 70. num. 3. lib. 4. Canoniſtæ in cap. bona fides, &c. Depoſiti nam tutor tenetur facere illud quod diligens Pater Famil. faſturus eſſet, l. a Tutoribus 33. ff. de adm. Tutor.

20 Immo omnis adminiſtrator rei alienæ, de le uiſsima culpa tenetur ſecundum, Detium de Curatore prodigo conſ. 274. num 3. dict. l. Tutori, C. de negot. geſt. quæ procedit in quoncunque adminiſtratore, l. etiam, §. licet, l. ſi conſtante, §. maritus, ff. ſolut. matrm.

21 Et non ſolum de læui culpa, ſed de negligentia tenetur, ſi non adhibuit tantam diligentiam in rebus adminiſtratis quantam in ſuis; & hoc debet probari: quia non præſumitur negligentia, neque culpa, niſi probetur Angel. Aret. conſ. 43. in cauſa prædicta

num.

num. 14. & sequentibus, vsque in finem verbo neque etiam dictus Dauid Grat. consil. 94. numer. 37. lib. 2. & cons. 95. n. 21. lib. 2. Masc. de prob. conclus. 467. culpa an præsumatur.

22 A los casos fortuitos no està obligado el Tutor, ni el administrador, l. 2. §. si eo tempore, ff. de admi. rer. ad Ciuitat. pertin. con estas palabras: *Si eo tempore quo est nominatus idoneus, postea lapsus facultatibus, damnum debitis Reipub. dederit; quia fortuitos casus nullum humanum consilium prouidere potest, curator hoc nomine nihil præstare debet.* Este parece caso ajustado a nuestro pleito, porque quando don Rodrigo Iurado diò poder a Francisco de Velasco, para la cobrança de dicha consignacion: era el hombre mas abonado, y de mejor correspondencia que auia en Seuilla, y que tenia mas mano para las cobranças, porq̃ era contador de las alcabalas de la dicha Ciudad, de quien muchas personas fiauan sus haziendas, y le encargauan cobranças, como latamente està prouado; y no se pudo imaginar, que sucediera vn accidente tã extraordinario, como sucediò, nacido de los encuentros que tuuo con el Asistente, ni esta fue cosa que se pudo preuenir, y es cierto, que fue un caso fortuito inopinado, que no puede ser por quenta de don Rodrigo Iurado, sino por la del dueño de la hazienda, que es el Reino, l. res pupilaris 50. ff. de admin. Tutor. ibi: *Si res pupilaris in cursu latronum pereat, vel Argentarius cui Tutor pecuniam dedit cum fuisset celeberrimus, solidum reddere non posset: nihil eo nomine Tutor prestare cogitur*: l. quæ fortuitis, C. de pig. acti. vbi omnes, & facit ad materiam, l. 3. & 4. C. de peric. Tutor. l. contractus, §. fin. ff. de reg. iur. glos. in dict. l. si res, ff. de admit. Tut. non enim tenetur, Tutor, vel administrator de casu fortuito nisi culpa, vel mora præcedat, l. negotiũ 22. C. de negot. gest. ibi: *Negotiũ gerẽ-*

tes

tes alienum non interueniente speciali pacto casum fortuitum prestare non compeluntur: cum alijs vulgaribus.

23 La razon es; porque a el Tutor, o administrador, no se le puede imputar daño ninguno, sino solo aquel que viene por su culpa, o por su omision, l. si sine hærede, §. Modestinus, ff. de admin. Tut. l. 2. C. de vectigal. notatur in l. si Tutoris, C. de adm. Tutor. & facit, l. 2. C. de fund. patrim. Y el acto de dar poder a Francisco de Velasco para esta cobrança, no solo no fue culpable, antes la cosa mas acertada, y de mayor conueniencia para el Reino, que se pudo hazer en estimacion de todos quantos le conocian, como largamente consta por las probãças: y assi qualquiera daño que por los accidentes futuros resultasse, no se puede imputar a don Rodrigo Iurado, y ha de ser a cuenta del dueño de la hazienda: nam sufficit quod administrator aliquid bona fide faciat, & si postea aduersum euentum habuerit quod gestum fuit, l. quidquid ergo 3. §. sufficit, ff. de contr. tutel. & vtili actione, con estas palabras: *Sufficit Tutori bene, & diligenter negocia gessisse, & si euentum aduersum habuerit, quod gestum est*: Et similiter de mandatario dicitur in l. si quis alicui 27. §. impendia, ff. mandati, ibi: *Impendia exequendi mandati causa facta; si bona fide facta sint restitui omnimodo debent; neque ad rem pertinet, quod is qui mandasset potuisset si ipsum negotium gereret minus impendere*: De que se concluye, que siendole forçoso a don Rodrigo Iurado dar poder a persona inteligente, de satisfacion, y de mano para que cobrasse la consignacion de Seuilla: informado, que todas estas, y otras muchas buenas partes concurrian en el dicho Francisco de Velasco, con buena fe, y creyendo hazia lo mejor, le diò el dicho poder, y si despues huuo algun sucesso aduerso, no ha de ser por quẽ

ta,

ta, ni riesgo de don Rodrigo; pues al parecer de todos hizo lo que humanamente se pudo, y deuiò hazer, sino por quenta del dueño de la hazienda: vt satis probatum est.

24 Hallandose conuencida la parte del Reino por este medio, *dize*: que Francisco de Velasco no era hombre de satisfacion; porque el año de 1606. auia tenido en la misma ciudad de Seuilla, vna renta de millones, en q̃ se le auia hecho vn alcance, y por el consta, q̃ estaua preso el año de 1613. y se quiere dar a entẽder, q̃ fue culpable en el dicho don Rodrigo auerle dado poder para la dicha cobrãça; porq̃ el que no diò satisfacion de la renta de millones, era verosimil que no la daria de la cobrança de la consignaciõ del Reino, pues cõforme a la regla vulgar, semel malus, semper præsumitur malus, cap. semel de reg. iur. in 6. Egid. Belam. cons. 36. num. 4. cum vulgatis, a que se responde.

25 Lo primero, que don Rodrigo Iurado no supo, ni tuuo noticia de la quiebra del dicho Francisco de Velasco, y para hazer culpable el acto de auerle dado el poder, era necessario, que la parte del Reino prouara, que al dicho don Rodrigo Iurado le constaua de este defecto, quando diò el dicho poder, nam ignorãs regulariter nõ punitur, l. fin. ff. de decret. ab ord. fac. Crauet. cons. 6. num. 73. & cons. 446. num. 6. vbi quod ignorantia præsumitur, nisi probetur scientia, post Socin. cons. 122. lib. 1. col. 2. & alij plures, y fuera cosa rigurosa condenar a don Rodrigo en vna partida tan grande, por el defeto que dizẽ tenia el dicho Francisco de Velasco, auiendole ignorado totalmẽte, quod ius nostrum non patitur.

26 Lo segundo, que quando el Reino huuiera prouado, que el dicho don Rodrigo, al tiempo q̃ diò el poder a Velasco, era sabidor de su quiebra en la rẽ-

ta

ta de millones (que no lo ha prouado (ni aun articulado) no era de sustancia ninguna para lo que en contrario se pretende, porq̃ la regla de semel malus semper præsumitur malus; se entiende, in eodem genere mali, vt videre est per dictam regulam, & ibi Ancarran. Ioan. And. in cap. cum P. Diaconus de homicid. Felin. in cap. cum in iure peritus num. 2. de offic. deleg. Secus tamen est in diuerso genere mali, Bart. in l. Casius, ff. de Senat. & in l. si cui, §. ijsdem, ff. de acusat. Bald. & Immol. in l. vltima, ff. de hæred. inst. Aluer. in l. omnimodo nu. 5. C. de inofi. test. Hipolit. de Mars. cons. 15. num. 9. Casaneo cons. 58. col. 3. quos, & alios refert, & sequitur Meno. de præs. lib. 5. præs. 37. num. 24. & præsu. 1. num. 34. y es cosa muy diuersa, que Velasco quebrasse en la renta de millones, que pudo ser por auerla arrendado cara, o por otros accidentes de fortuna, quæ non ledunt personã, para inducir de ay, que auia de hazer ruindad, ni cometer delito en la cobrança de la consignacion de el Reino, que no le hizo, ni se prueua, ni aun articula.

27 Lo tercero se responde, que el año que quebrò en la renta el dicho Francisco de Velasco, fue el de 1606. y durò la quiebra hasta el de 613. como cõsta del testimonio presentado por la parte contraria, y despues satisfizo, y se recobrò de manera, que el año de 624. que fue quando don Rodrigo Iurado entrò a ser recetor del Reino, y en todo el tiẽpo subsiguiente, era de los hombres de mas credito, y satisfacion, y de mas mano que auia en Seuilla, y la misma Ciudad le hizo su Contador, y todos, generalmente, le fiauan sus haziendas, y a todos daua entera satisfacion; como latamente està prouado: de que se sigue, q̃ quando tuuiera alguna conexidad, la quiebra de la rẽta de millones, con las cobranças de los juros, que no la

tiene

tiene, auiendo passado tanto tiempo, cessaua todo genero de presumpcion, quia bona fama, vel emendatio probatur per trienium, textus expressus in auth. de Monachis, §. nam etsi vicium, ibi: *Nam et si vitiũ in priori ab eo forte gestum est, vita humana enim natura quodammodo labitur ad delicta, attamen sufficit ad mediocrem purgationem peccatorum, & ad virtutis augmentum, trienalis temporis testimonium*; tenet Rom. cons. 236. vt premissa consultatio num. 6. vbi Apost. in verbo Trienales dat concordantes, Rol. cons. 73. num. 12. lib. 3. & pluribus relatis Menoch. de præs. dict. lib. 5. præs. 37. n. 30. Y en nuestro caso, no solo passaron tres años desde la quiebra de millones, hasta que se diò el poder a Francisco de Velasco, sino mas de 16. años, conque se desuanece la objeccion, y la oposicion que nos haze la parte del Reino.

28 Lo quarto se responde, q̃ esta falta, no se ocasionò por culpa, o por causa de Francisco de Velasco, sino por la del Reino, que en 17. de Março del año de 632. despojò del oficio de Recetor a don Rodrigo, y nombrò en su lugar a Rodrigo de Morales, y se escriuieron cartas para que no se pagassen mrs. ningunos al dicho don Rodrigo, ni a persona ninguna en virtud de su poder, y tuuo vn año de pleito, que aunque lo juzgò el Consejo en fauor del dicho don Rodrigo, y se le restituyò el oficio: en este medio tiempo que durò el embrarazo que puso el Reino, sucediò el disgusto de Francisco de Velasco con el Asistẽte, de q̃ se ocasionò su prision, y vltimamẽte su muerte, como se dixo en el n. 3. 4. y 5. deste papel, y consta por los autos, & qui dat causam dãno, damnũ ipsum fecisse videtur, l. qui occidit, §. penult. ff. ad leg. Aquil. cap. fin. de iureiurand. & textus in l. quod si nolit, §. Pomponius ait, ff. de ædilit. ædict. Abb. cons. 21. in prio, & per totum lib. 2. Soci. cons.

conf.256.pro fundamento lib.2.n.2.Corneo consil. 38.quamuis n.18.lib.2.

29 Y esto es en tanto grado cierto, que aunque la causa que el Reino diò fuera leuissima, todauia auia de ser por su quenta la falta que sucediò tan de iure ciuili, l.lege Aquilia, ff. ad leg. Aquil. quam de iure Canonico cap.fin.de iniurijs. Prout in simili tenet Bald. cons.249.quidam mercator lib. 3. vbi probat quod is qui fecit iniuste sequæstrari meres mercatori, quæ pendente sequæstro effecte sunt deteriores, tenetur ad damnum prouenies tamquam datum causa sua, con estas palabras: *Quia ille qui turbat mercatorem in venditione rerum quas possidebat tenetur ei ad interesse, vt notatur, ff. vti possidetis l. si duo, §. vlti. in fine vbi glos.* Idem Bald.cons.106.quidam Domin.Iacob.lib.3.vbi declarat, luego auiendo puesto el Reino embarazo en las cobranças a don Rodrigo Jurado, ha de ser por su quenta el daño que sobreuino, en el tiempo del embarazo, nam ei qui non potest agere, non imputatur periculum, si nomina debitorem sunt effecta deteriora: Bart. per textum ibi in l. tutores, ff.de adm.tutor.& impeditus etiam facto iudicis non dicitur morosus Bart. in l. non amplius num. 8. in fine, ff.rem rat.haber. Fel. in cap. cum causam nu. 16.& 17.de testi. Afflic.decis.302.num.1.vbi de possessione quæ habetur pro capta ad fauorem iniuste impediti Gonç.in Reg.8.in prohem.§.3.num.41.& 42 Capi.decis.108.num. 6.p. 2.Grat. discept. 591. num. 39.lib.3.& qui iniuste impedimenti causam dedit tenetur ad dãnũ.& interesse Sur.decis.94. & vide cap.quia diuersitatem de conces. præb.capit. final de elect.& l.1.C.de annal. except. & ille qui rei vendicatione causando litem calumniosam impedit actionem in factum tenetur aduersario, l. rem quamdam, ff.de dolo, & contra eum qui fecit fieri sequæstrum in

debite,actione de dolo ſuccurritur l. ſi oleum, ff. de dolo,y no ſe puede dudar, ſino que fue injuſto el impedimento que el Reino puſo a don Rodrigo en las cobranças,pues conſta que fue vencido por executoria de el Conſejo, que eſtà preſentada en los autos, y fuera ſumo rigor,que la perdida que ſucediò en tiempo que don Rodrigo eſtaua impedido, para no poder hazer diligencia en las cobranças, huuiera de ſer por ſu quenta,conque quedaria deſtruida ſu hazienda, ſin culpa,y ſin omiſion ſuya : porque ſi el impedimento no ſe huuiera pueſto, luego que viò, o entendiò don Rodrigo,que Franciſco de Velaſco eſtaua preſo, o en la carcel,o en la Igleſia donde eſtaua retraido huuiera ajuſtado quentas,y tomado ſatisfacion,con que ceſſara todo.

30 Y lo que mas es, aun en caſo que don Rodrigo Iurado huuiera dado cauſa, para que el Reino le quitara el oficio,luego que ſe le embarazò la cobranza,los rieſgos q̃ deſde en aquel dia en adelante ſucedieron,no pudieron,ni pueden ſer por ſu quenta l.decreto Prætoris 10.ff.de ſuſp. tuto. ibi : *Decreto Prætoris vt ſuſpectus remotus periculum futuri temporis non timet, iniquum enim videretur remoueri quem a tutela,vel cura,in futurum autem non eſſe ſecurũ*: Que es lo miſmo que ſucediò en nueſtro caſo, que por vna parte el Reino embarazò la cobrança a don Rodrigo, de la conſignacion,y por otra quiere, que el daño que ſucediò en tiempo que no podia hazer diligencias,ſea por ſu quenta,a q̃ no ſe puede,ni debe dar lugar, pues es coſa tan odioſa en derecho,que le dà la ley nombre de iniquidad:porq̃ en aquel tiempo eſtaua Franciſco de Velaſco ſoluente,y en ſu entero credito,& quando tempore depoſsiti officij debitores ſunt idonei, non ſpectat periculum ad adminiſtratorem l. ſi plures, ff. admi. Tutor.l.1.C.de diui.tutel. vitium enim alienæ

ceſſa-

cessationis ad dispendium alterius pertinere iuris ratio non patitur d.l. 1. Mont. de iure tutel. & administ. c. 39. n. 130.

31 Lo vltimo que el Reino representa es dezir, que quando el dicho don Rodrigo Iurado entrò a seruir el oficio de Recetor del Reino, se obligò a cumplir las instrucciones que el Reino huuiesse dado, o diesse, y que en vn capitulo de las instrucciones antiguas se dize, que las cobranças de las consignaciones del Reino, han de ser por quenta, y riesgo del Recetor: y que esto mismo repitiò don Rodrigo en diuersas ocasiones, de que el riesgo de las cobranças auia de ser por su quenta, y assi, que qualquiera riesgo, o sucesso que aya auido en esta cobrança de Seuilla, lo ha de pagar don Rodrigo, y no el Reino, en fuerça de contrato aũque conforme a derechos estè determinado lo contrario, vt ex dictis satis euidenter constat: a que se responde.

32 Lo primero, porque como quiera que se diga, que don Rodrigo Iurado estaua obligado a hazer las cobranças por su quenta, y riesgo, no renunciò, ni tomò sobre si los casos fortuitos, & qui recipit in se periculum, non recipit casum fortuitum, l. opus quod auersione 39. & ibi glos. & Bart. ff. locat. & colligit. ex dictis Bald. in l. quæ fortuitis C. de pign. act. & ex dictis Bart. & DD. in l. sed etsi quis 4. §. quæsitum, ff. si quis caut. Socin. Sen. cons. 123. lib. 4. num. 3. & 4. & per totum, ibi: *Præmito etiã quod aliud est s scipere casum fortuitum qui nullam culpam præsuponit, & aliud est suscipere in se periculum quod potest intelligi cum culpa vel sine: & sic ille qui suscipit in se periculũ, non suscipit in se casum fortuitum*: Et ibi: *quia ille qui obligat se ad periculum, non videtur se obligasse ad casum fortuitum quando pactum potest aliquid operari*: Paul. de Cast. cons. 471. lib. 1. num. 1. Pues no se dize

que

que don Rodrigo Iurado recibiò sobre si los casos fortuitos, que pudiessen suceder, sino solamente que las cobranças auian de ser a su riesgo, en cuyas palabras no se comprehenden los casos fortuitos, luego en el caso fortuito que sucediò, no se puede entender su obligacion.

33 Confirmatur: quia pacta, & stipulationes maxime contra iuris dispositionem, debent strictè intelligi, & indubio contra illum qui in illis se fundat l. veteribus cum simil, ff. de pact. Socin. dict. cons. 123. lib. 4. num. 4. Luego el Reino que se funda en el contrato q̃ hizo cõ don Rodrigo, quando entrò a ser Rece tor, auia de mostrar vna obligacion clara, y euidente, y no vna generalidad, que no se estiende, ni puede entender en los casos extraordinarios, y fortuitos por las diferentes razones que corren en lo vno, que en lo otro.

34 Y quando mucho se quiera alargar la obligacion del dicho don Rodrigo solamente se puede entẽder del riesgo, y peligro, que al tiempo de la obligacion estaua reconocido, que son los riesgos ordinarios de las cobranças, mas no se puede estender al riesgo, o peligro que despues sobre vino, sin culpa suya, q̃ no amenazaua al tiempo del contrato, glos. optima communiter secuta in l. qui nominibus 44. ff. de admi. tutor. ibi: *Item quod dicit periculum, nam si tunc nõ in minebat, sed postea ceperunt esse minus idonei debitores, non imputatur nisi in culpa sint, quod non cito exegerint si facere potuerũt, vt C. eod. l. debitoribus,* tenet Bart. ibi: *Hic tenetur de periculo scilicet de inopia subsistente, tunc enim illa nomina acceptauit vt idonea, de periculo vero inopiæ subsecutæ tenetur, si sibi potest imputari culpa, aliàs non:* Mont. de iure tutel. cap. 39. n. 263. que entiende en este mismo sentido la l. Tutor, ff. de adm. Tut. y la l. si probatum est, ff. de Tutel. &

ra-

ratio. distrahẽd. de que se concluye, que don Rodrigo Jurado, no se obligò, ni quiso obligar mas que a los riesgos ordinarios, y reconocidos, tempore contractus, mas no a vn caso fortuito, y tan extraordinario como sucediò.

35 Culpa, no se puede imputar a don Rodrigo, pues en el nombramiento de Velasco hizo todo aquello que hazian, y pudieran hazer los mas inteligentes, y cuidadosos de sus haziendas, con que cumplò con toda su obligacion, l. si merces. 28. §. qui columnam, ff. locat. ibi: *culpa autem abest si omnia facta sunt quæ diligentissimus quisque obseruaturus fuisset*: Y en el sucesso de Velasco, tampoco tuuo culpa don Rodrigo, sino el Reino q̃ le embarazò la cobrança: de que se sigue, que quando don Rodrigo se huuiera obligado, no solo al riesgo, y peligro de las cobranças, sino a todo caso fortuito, no auia de ser por su quẽta la perdida, nam suscipiens in se omnem periculum, seu casum fortuitum non tenetur, ex periculo causato ab eo cui fit promisio, vt latè Carroc. in tract. de casu fortuito q. 5. & infra n. 35.

36 Lo segundo se responde, que don Rodrigo hizo solamente vna obligacion general, sin explicar casos ningunos, la qual no es valida, conforme a derecho, l. sed & si quis 4. §. *Quæsitũ si*, *ff. quis cau.* vbi omnes, ibi: *Quæsitum est an possit conueniri ne vlla exceptio in promissione deserta iuditio sistendi causa facta obijciat, & ait Atilicinius, conuentionem istam nõ valere, sed ego putò conuentionem istam, ita valere si specialiter causæ exceptionum expressæ sint quibus a promissore sponte renunciatum est*: Et ibi glos. verb. specialiter Socin. dict. cons. 123. lib. 4. num. 5. Paul. de Castr. cons. 471. lib. 1. num. 1. ibi: oportet enim quod expressa, & specialis fiat mentio casus fortuiti, iuxta ea quæ habẽtur in l. sed etsi quid, §. quæsitum, ff. si quis

caut.gloſ.in l.negotium, C.de negot. geſt. verb. ſpeciali: Y quando dieramos caſo, q̃ D. Rodrigo huuiera renunciado todos los caſos fortuitos, y los huuiera tomado a ſu quenta, y rieſgo, q̃ no lo hizo, toda via no ſe podia eſtender eſta obligacion, aun caſo tan inſolito, y no penſado, como ſucediò a Franciſco Velaſco, l. fiſtulas 78. §. frumenta, ff. de contrah. empt. per quem textum ita tenet Bad. conſ. 119. lib. 1. quem refert & ſequitur Socin. d. conſ. 123. n. 10. lib. 4. l. ſi merces, §. vis maior, ff. locat. cum alijs vulgatis.

38 Lo tercero ſe reſponde, que el Reino ofreciò a don Rodrigo Iurado quatro por ciento, por la cobrança, rieſgo, y conducion de la conſignacion de Seuilla: y por eſte corto premio, quiere el Reino que eſtè obligado a todo genero de rieſgos, y caſos fortuitos, penſados, y no penſados, ſolitos, è inſolitos, pues ſupongamos, ſine veri præiuditio, que don Rodrigo Iurado tuuo todo eſto por preſente, y en conſideraciõ quando recibiò el oficio de Recetor del Reino, y que todo ſe comprehendiò en la obligacion, ſe aurà de dezir forçoſamente, q̃ fue nula deſde ſu principio por la enormiſsima leſsion, conforme a las reglas vulgares, pues por quatro por ciento no era juſto obligalle a pagar treinta y quatro por ciento, y mas que ſuelen coſtar eſtas cobranças, de ſola la cobrança ſin el rieſgo, y ſin la conduccion.

39 Y quando la la leſsion fuera ſolo intra dimidiam, auia ya lugar la l. 2. C. de reſcind. vendit. que ſe pratica en contratos ſemejantes Bald. dict. conſ. 119. lib. 1. prope fin. ibi: *Sed caſus noſter eſt in maximo caſu fortuito, & intolerabili, & extra omnem potentiam hominis,* & non reparabilis ſumptu conſueto, *vel equæ magno, ſed maximo & non ſupportabili, & contra naturam contractus, & contra naturalem æquitatem, ergo*

go per ista verba non venit casus prefatus, vt notatur in dict. §. quæsitum, &c. Et ibi: *Ita esset deterioratus vltra dimidiam perceptionis reddit arg. ff. de contrahen. empt. l. domum, &c.* Alex. conſ. 3. num. 6. lib. 1. & melius conſ. 107. num. 17. & 18. lib. 3. Luego era forçoſo que eſte contrato ſe reduxera a igualdad natural, y juridica, y no dar lugar, a que por vna cãtitad tan corta como quatro por ciento, huuiera de perder don Rodrigo Iurado a mas de 34. por ciento, como ſera forçoſo ſi ſe huuieſſe de ſuſtentar el contrato, como el Reino lo quiere entender: quod nos ſperamus.

40 Hæc autem omnia ex abundanti, que lo cierto es, que eſta falta no ſe causò por culpa, ni omiſion de don Rodrigo Iurado, ni de Franciſco de Velaſco, ni de otra perſona alguna, ſino por la mala calidad de la conſignacion que el Reino tiene en alcabalas de la Ciudad de Seuilla, porque como es notorio, y eſtà prouado con tanto numero de teſtigos deſta Corte, y de Seuilla, y de otras partes mayores de toda excepcion; todas las perſonas que tienen juros en alcabalas de la dicha Ciudad de Seuilla, aunque ſean de la primera finca para poder cobrar; de ordinario pierden a treinta, y quarenta por ciento, y de otra manera nadie cobra, porque eſtà pueſto en eſtilo, que las partes otorgan cartas de pago, y deſpues toma la razon dellas vn Contador que eſtà diputado para eſto, y con eſte deſpacho ſe và a las arcas, donde aſiſten vn Ventiquatro, y vn Iurado, y vn Contador, y el Recetor, y nunca ſe paga, ſino a quien pierde las cantidades referidas, q̃ es vn daño que nunca ſe ha podido remediar; aunque muchas vezes ſe ha intentado.

41 La mejor probança es lo que ſucediò al Reino miſmo, que auiendole entregado el dicho don Rodrigo Iurado algunas cartas de pago originales de las que otorgò el dicho Franciſco de Velaſco, encargò ſu

co-

cobrança a don Francisco de Mansilla Oidor de la cõtratacion de Seuilla, hombre de toda inteligencia, y satisfacion, y las cobrò con treinta y dos por ciento de perdida, en que vino el Reino de buena gana, y le pareciò, que auia hecho buen negocio, como consta de los papeles presentados a que no ha respondido, ni tiene que responder la parte del Reino, y otras partidas que cobrò el Reino, aunque fue a principio de encabezamiento (quando corren mejor las pagas) le costaron a doze, y a catorçe por ciento de perdida, sin otras cosas que contodo viene a llegar a mas de diez y seis por ciento, como consta de los mismos papeles presentados, de manera, que està el daño en la mala calidad de la consignacion.

42 Y como quiera que todos los que tienen juros en alcaualas de Seuilla, corren la fortuna q̃ se ha representado, de no ser posible cobrar, sino con las grandes perdidas referidas, como està prouado, y es notorio, en la consignacion del Reino corre, aun con mas razon, porque es de lo postrero: respeto, de que la Ciudad de Seuilla estuuo, y està encabezada por sus alcaualas en 167 qs. 600U027. mrs. y de los 4. qs. 870U530. mrs. que monta en cada vn año la dicha consignacion del Reino los 4. qs. U. dellos entran a finca, y sobre 160.qs.098U034. mrs. que ay de juros mas antiguos, y los 870U530.mrs. restantes, entran a finca, y sobre 164.qs.098U034.mrs. que ay de juros mas antiguos, conforme a la certificacion presentada, y como las rentas de alcaualas de la dicha Ciudad de Seuilla no llegan al situado, ni con mucho, se estan oy debiendo a juros mucho mas antiguos que la consignacion del Reino, tan gruessas cantidades, como se ve por la certificacion presentada: de que resulta, que si don Rodrigo Iurado aguardara a cobrar la consignacion del Reino en su lugar, y grado, y en su antelacion

lacion, no pudiera auer cobrado mrs. ningunos en su tiempo, y no solo cobrò toda la dicha consignacion, sino muchos atrassados, de manera, que todo le fue vtil al Reino en mas de ducientos mil ducados, y solo huuo de falta los 8. qs. 311 U. mrs. sobre que es este pleito, q̃ fueron de costa forçosa, y mucho mas para poder cobrar, y quiere el Reino, que auiendo costado esta conbrança tanto dinero, se cũpla con dar a don Rodrigo a quatro por ciento, lo que a todos, y el mismo Reino costò, y cuestá a mas de a treinta y quatro por ciento, que es vna desigualdad tan grande, como se conoce.

43 Y el Reino mismo lo tiene assi reconocido, porque luego que el dicho don Rodrigo Iurado dexò el dicho oficio, y entrò en el don Antonio de Ceballos, que oy le sirue, viendo que era imposible hazerse las cobranças con tan poco gasto, ordenò q̃ se le diessen al dicho don Antonio de Ceballos a diez por ciento de todas las cobranças, que viene a montar cada año mas de seismil ducados, y con todo se estan deuiendo desta consignacion de Seuilla grandissimas cantidades, constando por las mismas quẽtas, que en tiempo que fue Recetor el dicho don Rodrigo Iurado puso tal cobto en esta hazienda, que no se perdiò vn marauedi en mas de millon y medio q̃ montan sus cargos, que es vna cosa tan grande, que parece imposible, y esta diligencia, y cuidado se la quiere pagar el Reino con dexarle destruido. Y se cierra este discurso, conque don Rodrigo trata de euitar vn daño tan grande, como se vè, sucedido sin culpa, y sin omision suya, y el Reino trata de cobrar lo q̃ nunca valiò, ni pudo valer su consignacion, a costa de don Rodrigo Iurado, siẽdo regla assentada en derecho, que semper est melior causa tractãtis de damno vitãdo, quã de lucro captando Rom. cons. 179.

amplissime Doctor num. 17. verb. Et ad hoc cum vulgatis.

44 Y quando lo referido tuuiesse alguna duda, que no parece la tiene, se contentaria don Rodrigo Iurado, con que se le hagan buenos a razon de 34. porciento de todo lo que en su tiempo cobrò en Seuilla, o a razon de a diez por ciento de todas las consignaciones, y cobranças que hizo dentro, y fuera de esta Corte, como se haze con don Antonio de Ceballos, con lo qual no se harà con el vna desigualdad tan grande, como se reconoce, a que no se debe dar lugar, cõforme a la justicia natural, l. scire oportet §. sufficit, ff. de excus. tut. Salua in omnibus, &c.

Doctor Don Rodrigo Iurado y Moya.